

El tratamiento y naturaleza jurídica de los hidrocarburos en el ordenamiento jurídico peruano. Antecedentes e interpretación de la normativa aplicable

Gianpierre Valverde Encarnación¹

SUMARIO

I. Introducción. II. Antecedentes: Contexto político, social y económico del Perú durante el periodo de implementación de las reformas normativas. 2.1 Las condiciones de inversión privada antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1993 y de la Ley Orgánica de Hidrocarburos. 2.2 Las condiciones de la inversión privada después de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1993 y la Ley Orgánica de Hidrocarburos. III. El marco normativo aplicable al tratamiento de los recursos naturales en el ordenamiento jurídico peruano: ámbito normativo, jurisprudencial y doctrinario. 3.1 Los recursos naturales desde la perspectiva del concepto jurídico del dominio público. 3.2 El tratamiento normativo de los recursos naturales: elementos conceptuales. 3.3 La titularidad de los recursos en la Ley Orgánica de Hidrocarburos. 3.4 El título habilitante de explotación y exploración de los hidrocarburos: el contrato. IV. Conclusiones. V. Bibliografía

PALABRAS CLAVE

Hidrocarburos; recursos naturales; dominio público; regulación.

KEY WORDS

Hydrocarbons; natural resources; public domain; regulation.

RESUMEN

El autor aborda la naturaleza y el tratamiento de los hidrocarburos en el ordenamiento jurídico peruano, haciendo un importante énfasis en la regulación de los recursos naturales desde la perspectiva del concepto de dominio público; y analizando las implicancias regulatorias del título habilitante de explotación y exploración de los hidrocarburos a partir de los alcances de su Ley Orgánica.

ABSTRACT

The author deals with the treatment of hydrocarbons in the Peruvian legal system, making an important emphasis on the regulation of natural resources from the perspective of the concept of the public domain; and analyzing the regulatory implications of the title of enabling exploitation and exploration for hydrocarbons from the scope of its Organic Law.

¹ Asistente del Curso de Derecho Administrativo 1 y 2 dictado por el Mag. Alberto Cairampoma Arroyo. Asociado del Círculo de Derecho Administrativo. Miembro de pregrado del Grupo de Investigación de Derecho Administrativo.

I. Introducción

El presente trabajo tiene como punto de partida analizar el régimen jurídico que se aplica para el caso de los hidrocarburos. Para ello, es necesario examinar a detalle las disposiciones que se estipulan en la Constitución de 1993 sobre el tratamiento y aprovechamiento de los recursos naturales y los bienes de dominio público. De tal forma, el objeto de esta monografía radica en demostrar que las modificaciones, innovaciones o reformas implementadas en el sector de los hidrocarburos no establecen un supuesto de colisión con las disposiciones constitucionales sobre recursos naturales.

Por esa razón, el trabajo se encuentra compuesto por tres apartados. En el primero de ellos, se comentará brevemente el contexto político y económico en el que se adoptaron las reformas. Estos antecedentes servirán para ampliar la visión y entender las razones y motivaciones que llevaron al Estado a impulsar estas medidas.

En el segundo apartado se desarrollará, primero, el concepto de dominio público. Aquí se examinará cada uno de los elementos que configuran la naturaleza jurídica de los bienes de dominio público. En segundo orden, el análisis se orientará a esbozar los elementos o presupuestos que configuran la noción de recursos naturales. Para ello, se realizará una interpretación donde confluirán las disposiciones constitucional, legales y los criterios hermenéuticos del Tribunal Constitucional.

En el tercer apartado, se analizará cada una de las modificaciones que suscitaron controversia en torno a su implementación. En esa línea, primero se examinará el tratamiento legal respecto a la titularidad de los hidrocarburos. Luego se procederá a determinar la idoneidad de los contratos como títulos habilitantes para la actividad desarrollada en el sector de los hidrocarburos. Por último, analizaremos la naturaleza del contrato de licencia, de tal forma, se pretenderá absolver la interrogante sobre si estamos ante un contrato civil o ante un contrato administrativo.

II. Antecedentes: contexto político, social y económico del Perú durante el periodo de implementación de las reformas normativas

En este primer apartado se expondrá brevemente el panorama político, social y económico en el que se produjeron las reformas normativas que se materializaron con la entrada en vigencia de la Constitución de 1993 y la promulgación de la Ley Orgánica de Hidrocarburos. Con ello pretendemos identificar las razones que convergieron en la ejecución de las diversas reformas que tenían como misión reactivar la actividad económica del país y superar la crisis que atormentaba al Estado peruano.

Bajo ese contexto, antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política del Perú y de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en 1993, las condiciones para la exploración y explotación de los hidrocarburos eran muy distintas a las que se advierten en la actualidad. Es así que, bajo el régimen normativo de la Constitución Política de 1979, el Estado peruano se había irrogado potestades exorbitantes, las cuales limitaban el ámbito de maniobra e inversión de los privados que advertían un panorama poco incentivador para el desarrollo de negocios.

En atención a esa situación, durante la primera parte de la primera década de los años noventa se promulgó una serie de reformas que tenían por objetivo dinamizar la economía

peruana, con base en políticas fiscales, legales y económicas más atractivas para la inversión privada. De ahí que para el sector de los Hidrocarburos se elaboró la Ley Orgánica de Hidrocarburos, que introdujo reformas importantes en el desarrollo, operación y explotación de las actividades hidrocarburíferas. En ese sentido, durante la primera parte de la década de 1990, el régimen normativo aplicable a los hidrocarburos se modificó con el objetivo de reactivar y atraer las inversiones nacionales y extranjeras al Perú.

2.1 Las condiciones de inversión privada antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1993 y de la Ley Orgánica de Hidrocarburos

El escenario económico antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1993 y de la Ley Orgánica de Hidrocarburos no era el más favorable para realizar inversiones en el sector de los hidrocarburos.

Durante la vigencia de la Constitución de 1979, se estableció un régimen normativo en el cual los recursos naturales eran patrimonio del Estado, quien podía competir como agente económico con las demás empresas privadas, es decir, podía realizar sin ningún tipo de restricciones actividad empresarial. Esta situación no era la más idónea para las inversionistas privados, pues no otorgaba seguridad jurídica ni económica. Por el contrario, incrementaba la participación del Estado en claro detrimento de los demás agentes económicos particulares.

Por otra parte, a principios de la década de los noventa, la crisis económica se recrudeció provocada por la hiperinflación, el desequilibrio fiscal, el colapso en el mercado cambiario, el incremento desmedido de los aranceles, en suma un desequilibrio económico que surgieron a raíz de la aplicación de políticas ideadas en el primer gobierno de Alan García Pérez.

A inicios de 1990, antes del cambio de gobierno, el índice inflacionario se incrementó hasta el 4778%; por lo cual "los precios mostraban una gran volatilidad y las tasas mensuales de inflación eran muy fluctuantes. Asimismo, existía una severa distorsión en la estructura de precios relativos [...]".² Estos índices de inflación evidenciaba la crisis en la que se encontraba el Estado peruano, ya que producto de las políticas aplicadas se devino en desbalances macro y microeconómicos, que impactaron negativamente en la economía nacional.

En consecuencia, producto de las medidas que se ejecutaron en el gobierno de García Pérez, se ocasionó una crisis tan severa que desalentó la inversión privada en todo tipo de actividades, incluidas la hidrocarburífera. Esta situación se ocasionó debido a su política sectorial, la cual implicaba el desconocimiento de los acuerdos (contratos) pactados con anterioridad a su gobierno y la exigencia de renegociaciones con las empresas petroleras.

2.2 Las condiciones de la inversión privada después de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1993 y la Ley Orgánica de Hidrocarburos

Con la llegada del gobierno de Alberto Fujimori, el Estado peruano ejecutó una serie de reformas en todos los ámbitos de la economía. Este cambio tuvo sustento legal

² Pasco-Font, Alberto. *Políticas de estabilización y reformas estructurales en el Perú*. Serie de Reformas Económicas 66. Lima: Cepal, p. 8.

con la promulgación del nuevo Texto Constitucional, que entró en vigencia en el año 1993. Con el objetivo de atraer nuevamente las inversiones, se formuló a nivel constitucional mecanismos que ofrecían garantías como contratos de estabilidad jurídica, contratos-ley, etc. En la línea de lo expuesto, Pérez-Taiman explica el panorama que se advertía durante ese periodo: “La situación de la actividad petrolera [y gasífera] siguió dominada por al gran desconfianza de los inversionistas internacionales ante el poco respeto y el ambiente [...] situación que empezaría a cambiar con la promulgación de la Constitución de 1993, durante el gobierno del Ingeniero Fujimori”.³

Bajo un régimen de economía social de mercado, donde se restringía la actuación del Estado como empresario, se optó por establecer un marco jurídico propicio que dinamice la economía peruana. El tratamiento que se le dio al aprovechamiento de los recursos naturales, ya sea por exploración o explotación de los mismos, se modificó. Con ello, el Estado quería dar muestra de su giro en su política económica.

Con la publicación de la Ley Orgánica de Hidrocarburos se buscó reactivar la actividad hidrocarburífera, ya que se detalló la dinámica para la explotación de los hidrocarburos. La empresa estatal Petroperu S. A. ya no actuaría como único agente económico en el mencionado sector, pues, en su lugar, se constituiría otra empresa estatal, quien tendría la facultad de celebrar contratos de licencia, servicios u otros que la Administración Pública autorice con los terceros particulares interesados. Así se constituyó la empresa estatal Perupetro S. A., quien sería la titular de todos los hidrocarburos extraídos. Asimismo, la novedad más resaltante que se instauró en la ley fue el régimen que se le aplicaba a los contratos celebrados por Perupetro S. A. y los terceros: estos contratos se regirían por la reglas del derecho privado.

Todas estas medidas tenían como objetivo atraer nuevamente las inversiones privadas: el Estado buscaba generar confianza en el empresariado. Para ello, les otorgaba garantías, prebendas, convenios de estabilidad, etc. Como dice Pérez-Taman: “Como puede observarse, el régimen contractual es bastante flexible y otorga claras garantías a los contratistas en el sentido de que se respetarán los contratos, no se aplicarán nuevos tributos o limitaciones cambiarias y habrá una forma de solución de conflictos [...]”⁴.

Este régimen, que mantiene su vigencia hasta la actualidad, tuvo como objeto crear un marco jurídico estable e idóneo para la apertura y reingreso de la actividad empresarial. A fin de superar la crisis, se optó por devolver la confianza a través de medidas flexibles y atractivas.

A continuación, se examinará el marco teórico y jurídico en el que se encuentra desarrollado el aprovechamiento de los recursos naturales en el ordenamiento jurídico peruano. Por ello, se explicará brevemente el régimen aplicable a los bienes de dominio público, con la intención de utilizar tales conceptos a efectos de elaborar una definición concreta de los recursos naturales.

³ Pérez-Taiman, Jorge. “Breve reseña de la exploración y explotación de petróleo en el Perú desde el punto de vista legal”. En *Revista de Derecho Administrativo* 8. Lima, p. 215.

⁴ Pérez-Taiman, p. 215.

III. El marco normativo aplicable al tratamiento de los recursos naturales en el ordenamiento jurídico peruano: ámbito normativo, jurisprudencial y doctrinario

En este segundo apartado se procederá a identificar el tratamiento normativo y teórico que se le concede a la explotación de los hidrocarburos. En ese sentido, a partir de una lectura detallada de la Constitución Política de 1993 y de las leyes que regulan la actividad hidrocarburífera en el Perú, podremos concretar una idea sólida sobre las implicancias y consecuencias que se derivan del aprovechamiento de los hidrocarburos de acuerdo con el ordenamiento jurídico peruano.

En ese sentido, el aprovechamiento de los hidrocarburos tiene especial relevancia, dado que se trata de un bien que se encuentra incluido dentro de la categoría de los recursos naturales. Esta categorización proviene de la Constitución Política de 1993 que prescribe lo siguiente: "Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal".⁵

Conforme al artículo 66, se establece un régimen donde el Estado regula el aprovechamiento de los recursos naturales, disciplinando para ello que se fijen las condiciones de su uso por medio de una ley orgánica.

3.1 Los recursos naturales desde la perspectiva del concepto jurídico del dominio público

Por otra parte, si bien es cierto que los hidrocarburos pertenecen a la categoría de los recursos naturales, estos, también, se encuentran incluidos dentro de la categoría de los bienes de dominio público. En otras palabras, existe una categoría jurídica más amplia a la cual pertenecen los recursos naturales, y dentro de los cuales, también, se encuentran los hidrocarburos. Esta categoría jurídica encuentra su sustento en el artículo 73 de nuestra Constitución, la cual señala que los bienes demaniales tienen un régimen de derecho público, en el que subyace su inalienabilidad e imprescriptibilidad; asimismo, se les autoriza a los particulares, previa obtención de un título habilitante, a aprovechar económicamente estos bienes conforme a lo que prescriba la ley que los regule.

Ahora bien, si bien es cierto que el concepto de bienes demaniales se encuentra prescrito en el citado artículo 73, es la doctrina la que ha aportado mayores elementos que nos ayudarán a definir la noción jurídica de los bienes de dominio público. De ahí que resulte importante precisar los conceptos que surgen en torno a la figura de los bienes de dominio público.

Como primera idea podemos afirmar que los bienes de dominio público se encuentran diferenciados de los bienes patrimoniales de dominio privado, ya que a los primeros se les aplica un régimen especial, mientras que los segundos se rigen un régimen de carácter

⁵ Constitución Política del Perú de 1993: Artículo 66. Lima: PUCP.

general.⁶ De ahí que la Administración Pública, en función de este título, que le otorga la Constitución, posea la potestad de reglamentar su utilización y su disposición a fin de que cumplan el fin de interés público al que están destinados y se usen racionalmente.⁷

Conforme a lo explicado, el concepto de dominio público engloba diversas clasificaciones que surgen de las cualidades que se evidencian de los bienes que la componen. Por un lado, hay quienes califican a los bienes con base en su materialidad, ya que los clasifican como bienes corpóreos e incorpóreos. Esta categoría basa su calificación en considerar a los astros, mares, lagos, montañas, lagunas, puentes, etc.,⁸ como bienes corpóreos, a diferencia de los bienes incorporales que pueden agrupar a los bienes inmateriales como la luz, el espectro electromagnético, etc. De tal forma, se concluye que los bienes corpóreos son materiales y tangibles a los sentidos, mientras que los bienes incorpóreos son inmateriales e intangibles.

Otra clasificación que se propone es aquella que radica en diferenciar a los bienes demaniales de carácter natural de los de índole artificial. Este contraste estriba en separar a los bienes naturales como los mares, ríos, subsuelo, etc., de los artificiales como los puentes, carreteras, infraestructura de redes, etc. Adicionalmente, la lista de clasificaciones respecto de lo que podemos considerar como dominio público es extensa. Por ello, la doctrina ha logrado identificar los elementos que constituyen la naturaleza del dominio público.

3.1.1 Elemento subjetivo del dominio público: ¿propiedad especial o titularidad soberana del Estado?

El primer elemento es el subjetivo. En este caso, la doctrina no ha logrado un consenso sobre el derecho que detenta el Estado sobre los bienes demaniales. Para algunos, se trata de una propiedad especial:

[...] la doctrina es insuficiente para explicar el dominio público como actualmente se concibe. En primer lugar la enumeración de los bienes demaniales se ha enriquecido notablemente; en segundo lugar, es evidente que el Estado tiene sobre las cosas del dominio público una serie de facultades que son típicas del derecho de propiedad [...]. La consideración del dominio público como una forma especial de propiedad constituye, pues, la opinión común en la doctrina actual.⁹

Otros no coinciden con la posición doctrinaria anterior, ya que, aseveran que el Estado, bajo ninguna circunstancia, es propietario de los bienes, pues estos le pertenecen a la nación. De ahí que la propia Constitución señale que los recursos naturales, que son un tipo de bienes demaniales, son patrimonio de la Nación y el Estado solo posee un título de soberanía, mas no de propiedad. En apoyo a la tesis anterior, Jiménez Murillo refuerza la teoría de la patrimonialidad en los siguientes términos: “La teoría de la intervención estatal es la más conveniente y comprehensiva como técnica jurídica para abordar el tratamiento de los bienes de dominio público. No es poca cosa distinguir dicha teoría del

⁶ Jiménez Murillo, Roberto. “Artículo 73: Bienes de Dominio Público”. En *La Constitución comentada*. Tomo II. Segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 262.

⁷ Kresalja, Baldo. *Derecho Constitucional Económico*. Lima: PUCP, p. 403.

⁸ Rojas, Verónica. *El dominio público: Naturaleza jurídica y elementos*, p. 133.

⁹ Garrido Falla, Fernando. *Tratado de derecho administrativo*. Volumen II. Parte General: Conclusión. Undécima Edición. Madrid: Technos, p. 472.

derecho de propiedad, pues si se asumiera esta, los bienes de dominio público, como los bienes de dominio privado, serían totalmente disponibles [...].¹⁰

En tal contexto, se considera que el Estado ejerce la titularidad sobre el dominio público a condición de administrarlos para el bienestar de la colectividad y otorgando derechos para su uso y goce. A partir de ello, se concluye que la tesis que nuestra Constitución ha optado es la que afirma que el dominio público no es una tipo de propiedad especial:

[...] Que los recursos naturales in totum sean patrimonio de la Nación implica que su explotación en ningún caso puede ser separada del interés nacional y el bien común, por constituir una universalidad patrimonial reconocida por los peruanos de todas las generaciones [...] Reconocer que el Estado es soberano en su aprovechamiento significa que es bajo su *ius imperium* y supervisión que debe desarrollarse su aprovechamiento y goce.¹¹

3.1.2 Elemento objetivo: bienes materiales e inmateriales

El segundo elemento que configura el dominio público es el objetivo. De acuerdo con este elemento, el dominio público está conformado por todos los bienes que se pueden percibir en el ambiente y que supone una relación constante con la actividad humana. En atención a ello, Verónica Rojas señala: “Son aquellos que pertenecen al ecosistema y a un hábitat natural, en el caso de las cosas artificiales o dominio público artificial son aquellas que luego de un proceso se han construido o creado por el hombre para el uso o el servicio público”.¹²

A partir de lo expuesto, se colige que hay bienes de dominio público naturales como el agua, el aire, los ríos, los mares, etc., y aquellos que, a pesar de ser originado por la creatividad humana cumplen una función sujeta al uso público o al servicio público como las carreteras, las represas, los puentes, los puertos, etc.¹³

3.1.3 Elemento funcional: afectación en uso o servicio público

En tercer lugar, se encuentra el elemento funcional que se entiende bajo la luz de un criterio teleológico. Aquello se condice con el concepto de la afectación en uso o servicio público al que se encuentra sometido un determinado bien público, ya sea natural o artificial. Para ello, debe condicionar su existencia al servicio de una finalidad de interés general. En ese sentido, Rojas apunta que “la afectación al uso público y la colectivización de su titularidad es el fundamento de la comerciabilidad relativa que caracteriza a los bienes de dominio público, pues debe cautelarse los fines públicos de bienes que son de todos”.¹⁴

Por otro lado, existen características que distinguen a los bienes demaniales en subcategorías acordes a la característica de cada bien: “La distinción entre los usos comunes de carácter general y especial se traduce en la intensidad de la intervención administrativa: el uso común general podrá realizarse libremente, sin más limitaciones que las derivadas

¹⁰ Jiménez, op. cit., p. 264.

¹¹ Fundamentos 4 y 5. STC-0003-2006-AI/TC.

¹² Rojas, op. cit., p. 134.

¹³ Esteve Pardo, José (2013). *Lecciones de derecho administrativo*. Madrid: Marcial Pons, pp. 497-498.

¹⁴ Rojas, op. cit., p. 138.

de su naturaleza [...] en tanto que el uso o aprovechamiento especial se encuentra sometido a autorización previa [...]”.¹⁵

Esta referencia a los usos generales y especiales tiene utilidad en tanto se puede determinar si se requiere un título que otorgue la Administración para la habilitación a un tercero particular para que aproveche y explote los bienes demaniales.

En función de lo señalado, se advierte la existencia de tres elementos que califican a un bien de dominio público. A raíz de lo explicado, se colige que “el dominio público es pues una creación jurídica permitida para el legislador cuando determinados bienes sean corpóreos o incorpóreos, naturales o artificiales, afectados al uso o al servicio público. Esta categoría jurídica abre un espacio de intervención administrativa para la actuación pública a través de diversas técnicas de policía”.¹⁶

En síntesis, afirmamos que el dominio público implica que un determinado bien se encuentra sujeto a un tratamiento diferenciado a los demás bienes patrimoniales, ya que, por su uso o la función que cumplen, ameritan que se les irroque determinadas prerrogativas exorbitantes que lo desplazan del ámbito de libre comercio en el que se encuentra el resto de bienes, muebles o inmuebles. De tal forma, el Estado se reserva un título de soberanía sobre ellos, a condición que garantice la función que por su naturaleza deben cumplir.

3.2 El tratamiento normativo de los recursos naturales: elementos conceptuales

Ahora bien, cabe señalar que el ejercicio anterior, en el cual se desarrolló el concepto de dominio público nos servirá para desglosar con mayor facilidad el concepto de recurso natural. En ese sentido, las instituciones jurídicas y las bases teóricas que fueron examinadas a la luz de la noción de dominio público nos aportarán una plataforma jurídico-teórica que permitirá entender con mayor precisión el tratamiento de los recursos naturales en nuestro ordenamiento jurídico.

En esa línea interpretativa, cabe apreciar que de la revisión del artículo 66 de la Constitución se puede advertir la existencia de cuatro elementos que también configuran el concepto de recurso natural. A continuación, presentaremos el desarrollo conceptual de los elementos que configuran la noción de recurso natural.

3.2.1 Elemento subjetivo: titularidad del Estado

En primer lugar encontramos un elemento de carácter subjetivo. Concretamente este elemento funda la idea de que los recursos naturales son “patrimonio de la nación” y el “Estado es soberano en su aprovechamiento”. Esta afirmación que se advierte en la Carta Política se condice con lo que hemos apreciado de la teoría de la patrimonialidad de los bienes demaniales, en clara contraposición con la tesis que postula la propiedad especial que ostenta el Estado sobre los bienes domeniales.

La situación se repite —en atención al régimen subjetivo del dominio público— o mejor aún, se reafirma en la disposición constitucional referida a los recursos naturales, pues, claramente

¹⁵ Santamaría Pastor, Alfonso (2014). *Principios de derecho administrativo*. Madrid: lustel, p. 569.

¹⁶ Rojas, op. cit., p. 134.

se manifiesta la titularidad del Estado sobre todos los recursos naturales que se encuentren dentro del territorio nacional. Bajo esa misma tesis se manifiesta el Tribunal Constitucional:

En ese sentido, los recursos naturales —como expresión de la heredad nacional— reposan jurídicamente en el dominio del Estado. El Estado, como la expresión jurídico-política de la nación, es soberano en su aprovechamiento. Es bajo su imperio que se establece su uso y goce. El dominio estatal sobre dichos recursos es eminente, es decir, el cuerpo político tiene la capacidad jurisdiccional para legislar, administrar y resolver las controversias que se susciten en torno a su mejor aprovechamiento.¹⁷

En concordancia a lo interpretado por el Tribunal Constitucional, Oswaldo Hundskopf Exebio señala que “[...] No puede haber propiedad privada sobre los recursos naturales, pues al integrar el patrimonio de la Nación le pertenecen a esta y por lo tanto a todos sus habitantes colectivamente considerados; pero en lo que refiere a su aprovechamiento, quien es soberano en la fijación de las reglas es el Estado”.¹⁸

Sobre este tema, se puede afirmar que el elemento subjetivo radica en la implicancia del Estado como titular de los recursos naturales, pero con la atingencia que su título es de administrador, ya que el patrimonio es de la nación en su conjunto.¹⁹ Conforme a ello, la Ley orgánica de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales señala en su artículo 6: “El Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos”.

3.2.2 Elemento funcional: utilidad al interés público

En segundo lugar, se encuentra el elemento funcional. Este elemento se sustenta con base en la utilidad o funcionalidad que pueda reportar determinado bien para su aprovechamiento. Cabe señalar que, si bien todo recurso natural es un bien domencial, no todo bien demanial es un recurso natural. Esta elucubración resulta acertada a partir de la interpretación que realizó el Tribunal Constitucional en la Sentencia 0048-2004-PI/TC, caso “José Miguel Morales Dasso”, en el que se indicó que

Los recursos naturales pueden definirse como el conjunto de elementos que brinda la naturaleza para satisfacer las necesidades humanas, en particular, y las biológicas, en general. Representan aquella parte de la naturaleza que tiene alguna utilidad actual o potencial para el hombre. En otras palabras, son los elementos naturales que el ser humano aprovecha; vale decir, que gozan de aptitud para generar algún tipo de provecho y bienestar.²⁰

En la misma línea de lo expuesto por el Tribunal Constitucional, a nivel legislativo la Ley 26821 (Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales) detalla la funcionalidad de los recursos naturales en los siguientes términos:

¹⁷ Fundamento 29 del STC 0048-2004-AI/TC.

¹⁸ Hundskopf, Oswaldo. “Artículo 66: Recursos naturales”. En *La Constitución comentada*. Tomo II. Segunda Edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 170.

¹⁹ El concepto adquiere mayor desarrollo en el artículo 4 y 6 la Ley orgánica de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

²⁰ Fundamento 28 de la STC 0048-2004-AI/TC.

Se consideran recursos naturales a todo [bien] susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como: las aguas, el suelo, la diversidad biológica, los recursos hidrocarburíferos, la atmósfera y el espectro radioeléctrico, los minerales, los demás considerados como tales. El paisaje natural, en tanto, sea objeto de aprovechamiento económico, es considerado recurso natural para efectos de la presente ley.²¹

Sobre el tema, se colige que no todos los elementos naturales pueden ser considerados como recursos naturales, pues, también deben desempeñar una función que busque satisfacer una necesidad humana. De ahí que es posible destacar tres características inherentes al elemento funcional: (i) son proporcionados por la naturaleza; (ii) son capaces de satisfacer las necesidades humanas; y (iii) su aprovechamiento depende de las posibilidades económicas del estado en que se encuentren ubicados.²²

3.2.3 Elemento normativo: Ley orgánica del Congreso

En tercer lugar, se halla el elemento normativo. La Constitución señala que las condiciones de utilización y otorgamiento de los recursos naturales se fijarán por ley orgánica dictada por el Congreso de la República. Ello apunta a precisar que no basta que se cumpla el criterio de la funcionalidad, pues también se requiere que las condiciones de su tratamiento se encuentren desarrolladas en una ley de carácter especial, es decir, una Ley orgánica del Congreso como se desprende de la Sentencia 00025-2009-PI/TC, donde se precisa que se debe entender que las leyes especiales que se dicten para la regulación de las condiciones de utilización y otorgamiento a los particulares de los recursos naturales serán legítimas siempre que sean aprobadas respetándose las formalidades que contempla el artículo 106 de la Constitución para las leyes orgánicas, en especial, su aprobación con el voto de más de la mitad de los miembros del Congreso.²³

A partir de la labor hermenéutica del Tribunal Constitucional se ha podido advertir que un bien solo será catalogado como recurso natural siempre que las condiciones que rigen su aprovechamiento se encuentren desarrolladas en una ley orgánica. Esta condición resulta importante, ya que impone un límite a la administración. Con ello, se garantiza el equilibrio necesario para que se mantenga estable la dinámica económica y se incentive la inversión privada. A decir de Santamaría Pastor: “Los bienes demaniales son, por imperativo legal, los que se encuentran concretamente destinados al uso general o al servicio público”.²⁴

3.2.4 Elemento objetivo: bienes renovables o no renovables

El último elemento es el objetivo, el cual implica la característica material de los recursos naturales. La Constitución señala que los recursos naturales pueden ser renovables o no renovables. En la sentencia 0048-2004-PI/TC se desarrolla este concepto en los siguientes términos:

²¹ Artículo 3 de la Ley orgánica de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

²² Hundskopf, op. cit., p. 171.

²³ Fundamento 14 de la STC 00025-2009-PI/TC.

²⁴ Santamaría, 2014: 546.

a) Los recursos renovables: son aquellos que, a pesar de ser utilizados, pueden regenerarse y, por, ende, no perecen para su posterior aprovechamiento. En tal sentido, devienen en duraderos y obtiene permanencia de utilidad; b) los recursos no renovables: son aquellos que al ser utilizados se agotan irremediabilmente. Es el caso de los minerales, el petróleo, el carbón, etc. Su utilización o provecho comporta inexorablemente la extinción de su fuente productiva, habida cuenta de su incapacidad de alcanzar autogeneración o autodepuración.²⁵

En conclusión, a partir de la identificación de los elementos que configuran la naturaleza de los recursos naturales, se puede determinar cuáles son los bienes demaniales que por su función, su titularidad, su materialidad y su contenido legislativo pueden ser considerados como recursos naturales.

Finalmente, este ejercicio nos ha servido para estar en la capacidad de establecer una posición teórica y jurídica sobre los recursos naturales que sirva como base para sostener todo el desarrollo argumentativo de nuestra tesis. Con todo, nos encontramos en la capacidad de afirmar que los recursos naturales, entre ellos, los hidrocarburos, son bienes de dominio público cuyo titular es el Estado, que gestiona su aprovechamiento por terceros a través de instrumentos como la concesión, la autorización o las demás herramientas que la legislación específica establezca.

A continuación, procederemos a analizar las particularidades de la normativa referente a los hidrocarburos, con el fin de determinar si existe una contradicción entre la ley especial y la norma suprema que es la Constitución Política.

Los hidrocarburos de acuerdo al ordenamiento jurídico peruano

Como ya hemos analizado en los apartados anteriores, el régimen aplicable para el tratamiento de los hidrocarburos en el Perú se encuentra desarrollado en la Constitución Política y en las leyes orgánicas que fijan las condiciones de su aprovechamiento.

En ese sentido, el Decreto Supremo 042-2005-EM, TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos cataloga a los hidrocarburos como “[...] todo compuesto orgánico, gaseoso, líquido o sólido, que consiste principalmente de carbono e hidrógeno”.²⁶ Con ello, se proporciona una definición general que expone las características de los bienes catalogados como hidrocarburos.

A partir de ello, se desprende que los hidrocarburos se encuentran enmarcados dentro de la categoría de los recursos naturales, por lo cual obligatoriamente deben cumplir con los elementos que tipifican la naturaleza de los recursos naturales. Repasemos tales elementos en función del concepto que existe en torno a la figura de los hidrocarburos, a partir de las normas que abordan su tratamiento y aprovechamiento.

En primer lugar, son bienes de dominio público, por lo tanto, su titular es el Estado, quien es soberano en su aprovechamiento. En ese sentido, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos (en adelante LOH) prescribe que la propiedad in situ de los hidrocarburos

²⁵ Fundamento 28 de la STC 0048-2004-PI/TC.

²⁶ Artículo 7 del TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

le pertenece al Estado. Como ya hemos analizado previamente, la Constitución ha optado por una tesis de titularidad de los recursos naturales en detrimento de la teoría de la propiedad especial. Por ello, cabe precisar que, a pesar que en la LOH se mencione el término “propiedad”, debemos entenderlo en función al criterio de la titularidad, tal cual se interpreta en el fundamento 29 de la sentencia del caso “regalías mineras”.²⁷ De tal forma, se ha cumplido con el primer elemento, pues hay una titularidad del Estado respecto de los hidrocarburos, tal cual se evidencia en su ley orgánica.

Respecto al elemento funcional, los hidrocarburos sí cumplen una función que satisface el interés general. En ese sentido, los hidrocarburos representan una fuente importante de energía en el Perú. En sintonía con nuestra afirmación, Ricardo Silva comenta que “el petróleo y el gas (hidrocarburos) son las principales fuentes de energía de nuestro país [...]”.²⁸ De esa forma, queda acreditado que los hidrocarburos, ya sea a través del petróleo o del gas natural cumplen una función que sirve al interés general, pues representan el suministro para la generación de industrias como la generación eléctrica, el combustible al menudeo, etc.

Por otro lado, los hidrocarburos son recursos no renovables en tanto que luego de su aprovechamiento o explotación, estos recursos no tienen la capacidad de autorregeneración; por lo que se extinguen a su uso. En función de ello, los hidrocarburos sí cumplen con el elemento objetivo.

Por último, para que un bien integre la categoría jurídica de recurso natural necesita que las condiciones de su utilización y otorgamiento se encuentren desarrolladas por una ley orgánica dictada por el Congreso de la República. Para el caso de los hidrocarburos, la ley que despliega las condiciones de su aprovechamiento y otorgamiento es de carácter especial, tal como obliga la disposición constitucional. En efecto, la Ley Orgánica de Hidrocarburos es la norma que contiene los procedimientos y lineamientos para la utilización de los hidrocarburos por parte de los terceros privados. Asimismo, existe una ley de índole especial que complementa a la LOH a efectos de orientar la explotación de estos recursos naturales. Se trata de la Ley orgánica de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que prescribe en su artículo 3 inciso d que se “considera recursos naturales a todo componente de la naturaleza susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como: [...] d) los recursos hidrocarburíferos, [...]”.

Sobre el tema, se ha confirmado que los hidrocarburos sí se encuentran inscritos dentro de la categoría de los recursos naturales, pues cumplen todos los elementos que los caracterizan. Es así que, a raíz que se encuentran disciplinados bajo un régimen especial, surge la interrogante si el tratamiento que se le otorga a los hidrocarburos a nivel legislativo se encuentra en concordancia con lo dispuesto en la Constitución respecto al régimen aplicable para los recursos naturales.

La interrogante surge a raíz de la promulgación de la Ley Orgánica de Hidrocarburos y la implementación de los artículos 8, 10 y 12, que modifican sustancialmente en varios aspectos la noción que se ha trabajado sobre la figura de los recursos naturales.

²⁷ Fundamento 29 del STC 0048-2004-AI/TC.

²⁸ Silva Chueca, Ricardo. “Introducción al estudio de los contratos para la exploración de hidrocarburos”. En *Derecho y Sociedad* 35. Lima, p. 17.

Bajo ese contexto, nuestra tesis busca demostrar que las disposiciones aludidas de la LOH no contravienen la disposición constitucional prescrita en el artículo 66 de la Carta Política de 1993. Al contrario, pretendemos demostrar que estas modificaciones se condicen perfectamente con las directrices emanadas del citado artículo.

En efecto, la controversia estriba en el hecho que la LOH prescribe que “el Estado otorga a Perupetro S. A. el derecho de propiedad sobre los hidrocarburos extraídos para el efecto de que pueda celebrar contratos de exploración y explotación de estos, en los términos que establece la presente Ley (LOH)”²⁹ y en la afirmación del artículo 12 que estipula que “los contratos de licencia así como los contratos de servicios se rigen por el derecho privado, siéndoles de aplicación los alcances del artículo 1357 del Código Civil”.³⁰

De tal forma, que en este apartado analizaremos las implicancias y consecuencias de la redacción de los citados artículos, a fin de demostrar su aplicación pacífica y respetuosa de las normas constitucionales.

3.3 La titularidad de los recursos en la Ley Orgánica de Hidrocarburos

En la LOH se estipula que los hidrocarburos extraídos son de propiedad de la empresa estatal Perupetro S. A. No obstante, los recursos in situ siguen siendo de titularidad del Estado. Bajo este contexto, se genera una situación *sui generis* que podría significar un quiebre con la disposición constitucional que señala que el Estado era soberano de todos los recursos naturales que se hallaban en territorio peruano.

Analicemos este punto: nuestra Carta Política, como bien señala el Tribunal Constitucional en la acción de inconstitucionalidad contra las regalías mineras,³¹ indica que los recursos naturales en su estado natural, es decir, in situ, son de su titularidad. Sin embargo, cuando los hidrocarburos son extraídos de su estado natural, ya sea del subsuelo o de las profundidades del lecho marino no son, *per se*, del Estado, pues estas pueden transferirse a los terceros que las extrajeron, con base en acuerdos celebrados entre Perupetro S. A. y los terceros privados.

Para el caso de los hidrocarburos, se señala en la LOH que los hidrocarburos extraídos serán de propiedad de Perupetro S. A., mientras que los hidrocarburos que se encuentren in situ seguirán siendo de titularidad estatal; por lo cual no se evidencia una vulneración de la norma constitucional por parte de la LOH. Por el contrario, se efectuó esta ficción jurídica con el fin de promover un clima atractivo para las inversiones de los particulares, pues ya no sería el Estado quien celebre los acuerdos directamente con los particulares, sino que sería Perupetro S. A. quien se irrogaría esa facultad, buscando de esa forma dinamizar las inversiones y otorgar garantías a los inversionistas, que se reflejen en el respeto y el cumplimiento de las obligaciones pactadas por las partes.

Con base en lo examinado, el Estado mantendría la soberanía sobre los recursos naturales y los privados obtendrían la habilitación para su aprovechamiento a través de

²⁹ Artículo 8 del TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

³⁰ Artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

³¹ Fundamento 29 del STC 0048-2004-AI/TC.

la celebración de un contrato. De tal forma, Perupetro S. A. cumpliría una función de bloque intermedio entre el Estado y los terceros particulares. A esa misma conclusión aterriza Silva, ya que comenta que

[...] cuando Perupetro suscribe un contrato de licencia para la exploración y explotación de hidrocarburos, los hidrocarburos existentes en el subsuelo del área superficial que es materia de ese contrato, a la que llamamos lote, continúan siendo de titularidad del Estado [...] [cuando] sean extraídos a la superficie, recién en ese momento los hidrocarburos pasan a ser de propiedad del licenciatario del contrato, conforme a lo pactado al momento de suscribirlo.³²

Sobre la base de lo examinado, se ha resuelto la controversia respecto a si se vulnera el artículo 66, pues se ha demostrado que en la redacción de la LOH no se modifica la titularidad de los hidrocarburos en estado natural, ósea, in situ, sino que la variación apunta a la titularidad de los recursos que han sido extraídos, pues, una vez extraídos, los hidrocarburos ya forman parte del comercio entre particulares.

3.4 El título habilitante de explotación y exploración de los hidrocarburos: el contrato

La LOH señala en su artículo 9 que la exploración y/o explotación de los hidrocarburos se realizan por medio un título habilitante que se materializa en la figura del contrato. Asimismo, en la Ley Orgánica existen tres (3) tipos de formas contractuales:

- (i) Los contratos de licencia: bajo el cual el contratista obtiene un derecho real sobre los productos extraíbles o explorables. A manera de prestación, el contratista abona una regalía a favor del Estado.
- (ii) Los contratos de servicios: los contratistas ejercitan actividades exploratorias o explotativas a cargo de Perupetro S. A. Es una suerte de locación de servicios. Se le retribuye en dinero o en especies.
- (iii) Otras modalidades autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas.

En atención del artículo 12, todos los contratos indicados en el artículo 9 se regirán “por el derecho privado, siéndoles aplicables los alcances del artículo 1357 del Código Civil”.³³ Es decir, estos contratos celebrados entre los terceros particulares y la empresa estatal Perupetro S. A. tendrán un tratamiento de derecho privado, donde el Estado no podrá ejercer sus prerrogativas exorbitantes.

Ahora bien, esta modificación que se efectuó para los hidrocarburos se basó principalmente en recuperar la actividad hidrocarburífera e incentivar y atraer nuevas inversiones nacionales y extranjeras. De acuerdo con lo que hemos explicado en el primer capítulo, el contexto en el que se halló la actividad de explotación de hidrocarburos antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1993 y de la Ley Orgánica de Hidrocarburos era desalentador.

³² Silva, op. cit., p. 18.

³³ Artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

3.4.1 El contrato como título habilitante de acuerdo a la Ley Orgánica de Hidrocarburos

La LOH estipula que las actividades de exploración y de explotación de hidrocarburos podrán realizarse bajo los tres tipos de formas contractuales detallados en el artículo 10: contrato de licencia, contrato de servicio y cualquier otro tipo contractual aprobado por la administración competente.

Respecto a este tema, aparentemente nos encontraríamos en una situación que podría generar una vulneración a lo estipulado en la Constitución de 1993, donde se señala que “la concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma”. Es así que, bajo una lectura literal de la norma se podría entender que nuestra Constitución, permite que la concesión sea el único título habilitante para el aprovechamiento de los recursos naturales. Sin embargo, son las leyes orgánicas quienes determinarán las condiciones de aprovechamiento de los hidrocarburos; de ahí que en la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se señale en el artículo 19 que “los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural”.

De ahí que para cada recurso natural se le aplicará las modalidades o condiciones de aprovechamiento que se prescriba en la legislación especial respectiva, es decir, en la ley orgánica específica. Para el caso de los hidrocarburos, en la LOH se optó por utilizar a los contratos como títulos habilitantes, así como en la Ley General de Minería se utiliza la concesión.

Para mayor claridad del asunto, en la Ley orgánica de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se aborda este aspecto y se señala que las licencias, autorizaciones, contratos de explotación y otras modalidades de otorgamiento de derechos sobre recursos naturales tienen los mismos alcances que las concesiones: “Las licencias, autorizaciones, permisos, contratos de acceso, contratos de explotación y otras modalidades de otorgamiento de derechos sobre recursos naturales, contenidas en leyes especiales tienen los mismos alcances que las concesiones [...]”.³⁴

En otras palabras, los tres tipos de contratos que se encuentran en la LOH son válidos y no contravienen lo dispuesto por la Constitución Política.

3.4.2 El régimen de derecho privado aplicable a los títulos habilitantes de los hidrocarburos

El otro aspecto controversial que surge de la redacción de la LOH se efectúa en la aplicación de un régimen de derecho privado a los contratos celebrados por Perupetro S. A. y los terceros. Bajo ese supuesto, ¿cabría afirmar que los contratos que se celebran en virtud de la LOH son de naturaleza privada? Consideramos que no es acertado afirmar que estos contratos son acuerdos que surgen de la relación sinalagmática disciplinada enteramente por el Código Civil peruano.

³⁴ Artículo 24 de la Ley.

Nuestra postura radica en la potestad que tiene el Estado de renunciar a su *ius imperium* en casos concretos para igualar el balance de poder entre él y los terceros con los que celebra el contrato. En coherencia con nuestra conclusión, Pedro Gamio afirma lo siguiente: “Se dice que los contratos se rigen por el derecho privado, siéndoles de aplicación los alcances del artículo 1357 del Código Civil. Aquí cabe precisar que el Estado para ser más competitivo, mediatiza su posición de *ius imperium* para por medio de una norma legal, ponerse de igual a igual con el contratista, configurando lo que se puede llamar un contrato privado de la administración pública”.³⁵

En ese escenario se colige que el contrato que celebran Perupetro S. A. y los terceros contratistas son contratos administrativos, con la particularidad que a efectos de proporcionar garantías al contratista, el Estado mediatiza su *ius imperium*.

Con todo, se ha analizado cada una de las posibles controversias que de alguna forma hubieran ocasionado una colisión con la disposición constitucional. Por lo tanto, nos reafirmamos en nuestra posición señalando que la figura jurídica que se implementó en la Ley Orgánica de Hidrocarburos no supone una contradicción al artículo 66 de la Constitución Política de 1993.

IV. Conclusiones

1. Una primera conclusión que se desprende del presente trabajo apunta a afirmar que las modificaciones y reformas que se implementaron, respecto del régimen legal aplicable a las condiciones de utilización y otorgamiento de los recursos naturales, en sentido amplio, y a los hidrocarburos, en sentido específico, tuvo como contexto la crisis severa que padecía el Perú a fines de la década de 1980 y los primeros años de la década de 1990.
2. En atención a la crisis, esta repercutió negativamente en todos los ámbitos de las industrias, dentro de las cuales se encontraba la actividad hidrocarburífera. Por esa razón, se procedió a implementar una serie de reformas que tenían como principal meta establecer una plataforma económica que resulte interesante y atractiva para los inversionistas. En virtud de tales medidas, se promulgaron leyes que flexibilizaban los procedimientos administrativos y otorgaban garantías y seguridades de inversión a los privados.
3. Asimismo, se concluyó que los recursos naturales se encuentran inscritos en la categoría de bienes de dominio público, ya que cumplen todos los elementos que la doctrina ha desarrollado en torno a la naturaleza del dominio público. Es decir, cumplen el criterio subjetivo, objetivo y funcional.
4. Adicionalmente, los recursos naturales tienen un respaldo y protección tanto a nivel constitucional como a nivel legislativo; de ahí que también el concepto de recurso natural esté compuesto por cuatro elementos: subjetivo, objetivo, funcional y normativo.
5. Por otra parte, los hidrocarburos son recursos naturales cuyo titular es el Estado, no obstante, la propiedad de los hidrocarburos extraídos se traslada a la esfera jurídica

³⁵ Gamio, Pedro (2004). “Evolución del contrato de hidrocarburos en el Perú”. En *Derecho Administrativo*. Lima: Jurista Editores, p. 679.

de la empresa estatal Perupetro S. A. Asimismo, el título habilitante escogido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos es el contrato, que puede dividirse en tres formas: licencia, servicio u otra forma autorizada por la autoridad competente. También cabe agregar que los contratos celebrados entre Perupetro S. A. y los terceros adquirentes se regirán por las reglas del derecho privado, es decir, se le aplicarán las disposiciones que se encuentran estipuladas en el Código Civil peruano.

6. En relación con la titularidad de los hidrocarburos, se colige que no hay contravención de la ley respecto de la Constitución, pues en la ley se reafirma que la titularidad de los hidrocarburos in situ, esto es, en su estado originario, le pertenece al Estado quien fija las condiciones para su aprovechamiento. La variación que realiza la ley versa sobre los hidrocarburos extraídos, es decir aquellos que han sido explotados, mediante el uso de las tecnologías correspondientes, de su yacimiento originario. Con todo, no se vulnera la titularidad del Estado, todo lo contrario, en virtud de impeler la promoción de las inversiones se optó por elaborar esta ficción jurídica.

7. Respecto al título habilitante, se logró concluir que la Constitución no prescribe la utilización exclusiva de la concesión como único título para explotar un recurso natural. El mismo cuerpo normativo señala que las condiciones de uso se fijarán por medio de una ley especial; en este caso, una ley orgánica dictada por el Congreso. En esa línea, tanto en la Ley orgánica de aprovechamiento sostenible de recursos naturales como en la Ley Orgánica de Hidrocarburos se establece como modalidad válida el uso de los contratos, lo cual se alinea con el mandato estipulado en la Constitución.

8. En lo referente a la probable naturaleza privada del contrato de licencia celebrado entre Perupetro S. A. y los terceros particulares, se determinó que este título habilitante es un contrato administrativo a pesar que su contenido y sus efectos se rijan por el régimen del derecho privado. La cuestión en torno a esta figura estriba en el hecho que el Estado en total ejercicio de su *ius imperium* ha decidido unilateralmente someterse a un régimen en el que no podrá ejecutar sus potestades exorbitantes frente a los privados. En virtud de proporcionar garantías a los inversionistas se elaboró esta disposición con el claro objetivo de reactivar la dinámica del sector de los hidrocarburos.

V. Bibliografía

CASTAGNINO, Renzo.
2010 "Formas contractuales en la industria de hidrocarburos peruana". Lima. Derecho y Sociedad, número 35, pp. 84-90.

DANÓS ORDONEZ, Jorge.
2006 "El régimen de los contratos estatales en el Perú". Lima. Revistas de Derechos Administrativo, número 2, pp. 9-44.

GAMIO AITA, Pedro.
2004 "Evolución del contrato de hidrocarburos en el Perú. En: Derecho Administrativo. Lima. Jurista Editores.

HUNDSKOPF, Oswaldo.
Artículo 66: Recursos naturales. En: La Constitución comentada. Tomo II. Segunda Edición. Lima. Gaceta Jurídica.

JIMÉNES MURILLO, Roberto.

2009 Artículo 73: Bienes de Dominio Público. En: La Constitución comentada. Tomo II. Segunda Edición. Gaceta Jurídica. Lima.

KRESALJA, Baldo.

Derecho Constitucional Económico. Fondo Editorial de la PUCP. Lima.

PARADA, José Ramón.

2010 Derecho Administrativo III, Bienes Públicos, Derecho urbanístico. Madrid. Marcial Pons.

PASCO-FONT, Alberto.

Políticas de Estabilización y reformas estructurales en el Perú. Serie de Reformas Económicas N° 66. CEPAL.

PEREZ-TAIMAN, Jorge.

2009 Breve reseña de la exploración y explotación de petróleo en el Perú desde el punto de vista legal. Revista de Derecho Administrativo. Lima.

SILVA CHUECA, Ricardo.

2010 "Introducción al estudio de los contratos para la exploración de hidrocarburos". Lima. Derecho y Sociedad, número 35, pp. 17-24.

ROJAS, Verónica.

El Dominio Público: Naturaleza Jurídica y elementos. Gaceta Jurídica. Lima.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

2006 STC-0003-2006-PI/TC

2005 STC-0048-2004-PI/TC

VIGNOLO CUEVA, Orlando coord.

2012 Homenaje a Allan Brewer-Carías: Comentarios a la jurisprudencia de derecho administrativo del Tribunal Constitucional Peruano (2000-2010). Ediciones Legales. Lima. Ius et veritas.